



**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
ASESORÍA LEGAL DE SISTEMAS COMUNALES
DIRECCION JURÍDICA**



1

San José, 01 diciembre, 2004
DJ-ALSC-SGR-6250-2004

Señores
Junta Directiva
**ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
Ojo de Agua de Sictaya
S.O.**

Estimados señores:

En atención a su Oficio, recibido en este despacho el 22 de noviembre, en el que solicita asesoría sobre la instalación de medidores, me permito transcribir algunos votos de la Sala Constitucional donde se atiende el caso consultado.

**Obligación del administrado de pagar el consumo real del líquido.
No violenta derecho fundamental alguno la instalación de medidores.**

Voto N. 6258-03 "...no haya instalado aún medidores de agua a todos los vecinos del lugar, sino sólo a veinte familias, no implica violación al principio de igualdad ni al debido proceso, como lo reclama el recurrente, pues el hecho de que, por ahora, dicha entidad no haya podido instalar medidores a todas las familias no implica que está impedida de colocar los que tiene a disposición. En efecto, la obligación de los administrados es pagar por el servicio de agua según el consumo, para lo cual se colocan los respectivos medidores. Sólo en caso de que, por las razones que sean, no se haya podido instalar un medidor se cobra una tarifa fija, la cual, normalmente, es menor que el consumo real del líquido. El recurrente no tiene un derecho a que no se le instale un medidor hasta tanto no se haga con todos los vecinos del lugar, pues su deber es pagar por el consumo real de agua, de modo que si se le colocó un medidor, con ello no se le viola



derecho fundamental alguno, sino que puede alegar que a otros aún no se les ha instalado. No se trata de un acto discriminatorio o de un trato desigual –como se alega- sino de la posibilidad de la Junta recurrida para ir colocando paulatinamente los medidores de agua respectivos. Tampoco se trata de una sanción o de la supresión de un derecho del recurrente, razón por la cual, de previo a la colocación del medidor no se tenía que brindar audiencia alguna al amparado para que ejerciera su defensa ni seguir procedimiento alguno. Por lo demás, la decisión de cómo se van a ir colocando los medidores de agua es un asunto propio a definirse por la propia entidad recurrida, sin que la decisión tomada al respecto pueda ser objeto de revisión en esta vía. Así las cosas, no se ha producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado y, en consecuencia, el amparo es inadmisibile y se declara sin lugar.”

Parámetros para la instalación de medidores

Voto N. 6974-02: *“...resolvieron que las 26 previstas que cuentan actualmente con servicio medido continuaran cobrándose como servicios de cuota fija, siendo uno de tales el servicio del recurrente. Sin embargo de autos se desprende que lleva razón el recurrente al indicar que de manera “antojadiza” se instaló el medidor en su casa y se le empezó a cobrar un monto distinto respecto de otros beneficiarios del Comité de Acueducto. Es decir, del informe rendido bajo juramento ni del expediente, se constata que para realizar el cobro por medidor que acusa el recurrente se haya utilizado algún parámetro objetivo y razonado. En esa medida no habiéndose justificado por parte de la autoridad recurrida la diferencia constatada la violación al principio de igualdad que se acusa.”* El destacado no es del original.



Voto N. 6550-02: *"... las autoridades recurridas informan bajo fe de juramento que debido a limitaciones económicas se ven obligados a implementar un proyecto de medición por etapas, utilizando como primera fase a los usuarios que podrían estar desperdiciando el agua, entre ellos la recurrente. De lo anterior, no encuentra esta Sala violación constitucional alguna, ya que este Tribunal encuentra razonable los motivos dados por las autoridades recurridas para instalar un medidor en la propiedad de la amparada. Asimismo, según se desprende de los informes, la instalación de medidores se está realizando en forma progresiva pro lo que en algún momento todos llegarán a tenerlo en sus casas. (...) la Sala considera que los motivos dados pro las recurridas para instalación del medidor en la propiedad de la recurrente son suficientes para justificar razonablemente su actuación, no existiendo entonces infracción al principio de igualdad."* El destacado no es del original

Principio de igualdad

Voto de la Sala N. 1770-94: *"La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable."*


Voto N. 2948-01: *"...no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar cualquier diferencia de tratamiento que la Administración haga entre distintos individuos o grupos (...) Para que el elemento diferencial argüido haga posible una total distinción, no sólo debe ser real, sino que también debe tener una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso."*



Empero, el poder determinar cuando una diferencia tiene –o no- la trascendencia jurídica a la que se ha hecho referencia, no es una operación mental que pueda efectuarse en forma abstracta: es necesario encontrar algún elemento de comparación, lo que en doctrina se conoce como el “tertium comparationis”. Como ha dicho, el “...test de relevancia obliga a considerar el tertium comparationis. Dado que no existe igualdad sino consigo mismo (no hay un ser idéntico a otro...), la igualdad que se exige respecto de seres o grupos humanos diversos por naturaleza, debe referirse no a la existencia de esa misma diversidad, sino a uno o varios rasgos o cualidades en ellos discernibles, rasgos o cualidades que nos dan la medida o el término de comparación desde el que puede exigirse la igualdad de trato. Desde esa perspectiva, sólo en relación con un determinado término de comparación, es que la discriminación ilícita puede ser afirmada o negada”.

Sin otro particular,

Atentamente,

 DIRECCION JURIDICA
Original Firmado
Licda. Sonia Guevara Rodríguez

Licda. Sonia Guevara Rodríguez V.B. Lic. Alfredo Monge Rojas
ASESORIA LEGAL

Archivo